



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33268

Bogotá, D. E., miércoles 17 de marzo de 1971

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 1a. de 1971

(marzo 6)

por la cual se decretan unos auxilios como homenaje a la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación registra alborozada el 116 aniversario de la fundación legal de la progresista ciudad de Girardot en el Departamento de Cundinamarca, el cual tendrá lugar el primero de febrero de 1969, y considera esa fecha como memorable en los anales de la República.

Artículo 2º La Nación, como homenaje a la ciudad de Girardot, contribuirá para su desarrollo económico-social con los siguientes aportes destinados a las obras que a continuación se enumeran:

- | | |
|---|--------------|
| a) Para la compra del lote y construcción del Edificio Nacional | \$ 2.250.000 |
| b) Para la construcción de la nueva Cárcel del Circuito en lote que aportará el Municipio | 2.000.000 |
| c) Para la construcción de los Cuarteles de la Policía Nacional en lote de su propiedad | 1.750.000 |
| d) Para entregar al Municipio con destino exclusivo a la construcción por Acción Comunal, de alcantarillados y pavimentación de los barrios populares, dando prelación a los más pobres, y a la pavimentación de la Avenida que conduce al Barrio Kennedy | 1.500.000 |
| e) Para entregar a la Diócesis de Girardot con destino a continuar la construcción de la Catedral | 1.000.000 |
| f) Para entregar a la Tesorería de Cundinamarca, con destino a la Normal Departamental Femenina de Girardot, y para la compra de dos buses escolares destinados a la misma Normal | 750.000 |
| g) Para entregar al Municipio con destino a la adquisición y dotación de una casa del Deporte | 150.000 |
| h) Para entregar al Municipio con destino a la construcción del Salón Cultural de la Junta de Acción Comunal del Barrio "Saavedra Galindo" | 50.000 |
| i) Para entregar al Municipio con destino a la construcción de un puesto de Policía en el Barrio "El Gólgota" | 50.000 |
| j) Para entregar al Municipio de Girardot con destino a la construcción del Palacio Municipal | 500.000 |
| k) Para entregar a la Empresa Colombiana de Turismo con destino a la adquisición del Hotel Tocarema de Girardot la suma | 1.000.000 |

Parágrafo. Para el efecto se declara que la adquisición de dicho Hotel es de utilidad y conveniencia pública.

Artículo 3º El Gobierno Nacional apropiará las partidas indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley, y queda autorizado para financiarla; hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales respectivos para su estricta ejecución.

Parágrafo. El Gobierno dictará las medidas que considere del caso para asegurar que las distintas dependencias favorecidas con la presente Ley, cuenten con la permanente asesoría del Departamento de Planeación y el Ministerio de Obras Públicas, a cuyo cargo estará la elaboración de los planes y la interventoría de las obras de propiedad de la Nación.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán llenadas por las entidades favorecidas por la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1970.

El Presidente del Senado, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Eusebio Cabrales Pineda**

República de Colombia. Congreso Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de marzo de 1971.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Secretario del Congreso, **Amaury Guerrero**

LEY 2a. de 1971

(marzo 6)

por la cual se dispone la construcción de una vía, el traspaso de un inmueble a la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto fortalecer los vínculos de solidaridad económica, cultural y social entre las ciudades de Armenia y Calarcá, en el Departamento del Quindío, acortar la distancia que las separa, y dotarlas de una arteria de intercomunicación que les sirva además de ornato y atracción turística. Para el efecto, el Gobierno de la Nación hará los estudios, trazado y construcción de una autopista que una las dos localidades con anchura aproximada de cuarenta metros, cuatro vías centrales para automotores y dos vías laterales para peatones.

Artículo 2º Esta arteria vial llevará el nombre de Autopista Universitaria; su trazado será el más recto posible y podrán utilizarse algunos tramos de la actual carretera en el caso de que esa economía no alargue la distancia. En todo caso la obra deberá sujetarse a las condiciones y especificaciones técnicas que proyecten los ingenieros al servicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º La Autopista Universitaria del Quindío se financiará así:

- Con el impuesto de valorización;
- Con aportes del Presupuesto Nacional;
- Con apropiaciones presupuestales del Departamento del Quindío.

Artículo 4º La Autopista Universitaria queda, por virtud de esta Ley, incorporada al plan de carreteras nacionales con carácter de prioridad. Para su más pronta construcción, el Gobierno puede utilizar el crédito interno y externo. Y realizarla por administración directa, delegada o por contrato.

Artículo 5º El Departamento del Quindío contribuye a los gastos de la obra hasta con un veinte por ciento del total. Con ese fin, en los presupuestos anuales incluirá partidas no menores de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), hasta cubrir el aporte que le corresponde.

Artículo 6º En los Presupuestos de la Nación deberá incluirse cada año una partida no menor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), con destino a construir la obra de que trata esta Ley. Las Contralorías Nacional y Departamental vigilarán el cumplimiento por parte del Congreso y la Asamblea de las obligaciones presupuestales aquí consignadas.

Artículo 7º La Nación cederá a título gratuito a la Universidad del Quindío, los terrenos, edificaciones y dotación del inmueble llamado "Reyivir", sitio en la ciudad de Armenia, con destino a las aulas, residencias y campos de deportes. El Ministerio de Obras Públicas hará el traspaso escrituario cuando entre en vigencia esta Ley.

Artículo 8º Para llenar los fines enunciados en el artículo 1º, la Universidad del Quindío, a medida que vaya creando nuevas Facultades Técnicas y Académicas, instalará en la ciudad de Calarcá algunas de ellas, escogiendo para el caso las que se adapten con mayor provecho a las condiciones locales y ambientales de dicha ciudad.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Eusebio Cabrales Pineda**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de marzo de 1971.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Secretario del Congreso, **Amaury Guerrero**

LEY 3a. de 1971

(marzo 6)

por la cual se ordena la ampliación del Aeropuerto de Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cooperará con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), para la ampliación del

Aeropuerto de Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

Artículo 2º La suma que se destina por el artículo anterior será pagada al Tesorero del Municipio de Cartago, y éste contratará la ejecución de la obra a que se refiere la presente Ley.

Artículo 3º La partida mencionada en el artículo primero de esta Ley, se incluirá en los Presupuestos de las próximas vicencias, y en caso de que no lo fuera, el Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para abrir los créditos, hacer los traslados que fueren del caso a efecto de darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º En lo pertinente a la presente Ley, las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades a quienes corresponda cumplirlas, en el momento de hacerse la inclusión en el Presupuesto Nacional, de la partida destinada para construir la obra que ordena la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Eusebio Cabrales Pineda**

República de Colombia. Congreso Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de marzo de 1971.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Secretario del Congreso, **Amaury Guerrero**

LEY 4a. de 1971

(marzo 6)

por la cual se honra la memoria de un institutor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria de don Eudoro Granada Arango, benemérito institutor caldense, cuya vida constituye un ejemplo de consagración a la educación pública y a la orientación espiritual de la juventud.

Artículo 2º La Nación procederá a la construcción o adquisición de un edificio para que en él funcione un colegio de varones en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, el que llevará el nombre de "Colegio Eudoro Granada Arango". Tanto los gastos de construcción o compra, como los de dotación y funcionamiento correrán a cargo de la Nación.

Artículo 3º Los requisitos del artículo 10 de la Ley 11 de 1967, que interpreta los numerales 4º y 19 del artículo 76 de la Constitución, serán cumplidos por el Municipio de Armenia al obtenerse la cooperación de la Nación y el pago de los auxilios decretados; queda ampliamente facultado el Gobierno Nacional para posponer las exigencias de la citada Ley 11, hasta el momento de dar cumplimiento a estas ordenaciones, y la Contraloría General de la Nación fiscalizará, en debida forma, la inversión de los fondos públicos.

Artículo 4º El Ministerio de Educación Nacional procederá a ordenar la elaboración de un retrato al óleo del connotado institutor caldense, el que será colocado en el salón de sesiones del Concejo de Armenia. El retrato llevará al pie la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a don Eudoro Granada Arango, ilustre institutor".

Artículo 5º Copia, en pergamino, del texto de esta Ley será puesta en manos de la familia del institutor mencionado, y entregado al Concejo de Armenia.

Parágrafo. Si las partidas necesarias al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley no fueren incluidos dentro del Presupuesto Nacional, el Gobierno queda ampliamente autorizado para verificar los traslados y operaciones de crédito a tal fin.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.